

Ciudad de México, 05 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORINARIO

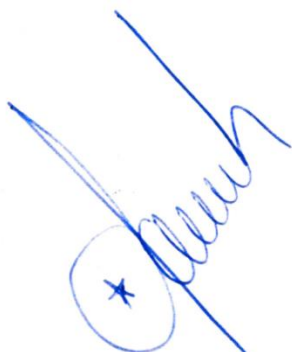
EXPEDIENTE: CNHJ-BC-1624/2022-REV

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

C. Jaime Bonilla Valdez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 05 de diciembre de 2022 del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a 05 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-BC-1624/2022-REV

PARTE ACTORA: Francisco Javier Tenorio Andújar

ACUSADO: Jaime Bonilla Valdez

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

ASUNTO: Se Emite Resolución De Recurso De Revisión

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-BC-1624/2022**, motivo del recurso de revisión presentado por el C. **Jaime Bonilla Valdez** en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 25 de octubre de del 2022.

R E S U L T A N D O

- I. Del acuerdo de admisión.** Que el día **25 de octubre de 2022**, esta Comisión Nacional dictó acuerdo de admisión en el procedimiento sancionador ordinario con el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022, en el cual se reservó el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada por la actora.
- II. Del acuerdo de medida cautelar.** El **25 de octubre de 2022**, emitió acuerdo de medida cautelar, por medio del cual se ordena la implementación de medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva conminando al C. Jaime Bonilla Valdez a su cumplimiento.
- III. Del recurso de revisión.** Se dio cuenta de la notificación realizada por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, siendo las 17:58 horas del día 01 de diciembre de 2022, por medio de la cual se reencauzan los medios de impugnación presentados por el C. Jaime Bonilla Valdez, respecto de los expedientes SG-JDC-254/2022, SG-JDC-256/25022 y SG-JDC-

257/2022, los cuales son interpuestos en contra del acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente CNHJ-BC-1624/2022, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra del promovente.

- IV. Del acuerdo de admisión.** En fecha **02 de diciembre del 2022**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión.
- V. De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 9 y 41, fracción I, párrafo segundo.
- II. Estatuto de MORENA: artículo 54º último párrafo
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: Título Décimo Tercero.

IV. Tesis y Jurisprudencias que se citan.

4. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-BC-1624/2022-REV, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **02 de diciembre de 2022**, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió mediante la interposición de un medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se declaró incompetente para su resolución, reencauzando los mismos a la Sala Regional Guadalajara y esta a su vez reencauzándolos a esta Comisión Nacional, en dichos medios de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo mediante el cual se dictan las medidas cautelares, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación y personería. Se satisface este elemento, toda vez que la promovente tiene la calidad de parte acusada dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-BC-1624/2022, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

5. Estudio de fondo

5.1. De los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión.

En el recurso de revisión, el recurrente refiere como **agravio primero** que el acuerdo controvertido viola el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al adolecer de una indebida fundamentación y motivación, esto derivado de que a criterio del impugnante el acuerdo de fecha 25 de octubre del año en curso, sin embargo, dentro del recurso de revisión lo que la parte promovente realiza es una pormenorizada descripción de lo que son las medidas cautelares y los fines de las mismas sin que con ello se manifesté y mucho menos se acredite la presunta violación a los principios constitucionales invocados.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el acuerdo de fecha 25 de octubre de 2022, por medio del cual esta Comisión se encuentra implementando la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto en la norma estatutaria, el reglamento de la CNHJ, así como en las leyes de la materia de aplicación supletoria.

Está debidamente fundada y motivada

Contrario a lo sostenido por el promovente del Juicio, esta Comisión cumple con el requisito establecido en el Artículo 122 del Reglamento, se cita:

“Artículo 122. Las Resoluciones de la CNHJ tendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

DE FONDO:

a).

*b) **Fundamentación.** Contiene la cita de los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso en concreto.*

*c) **Motivación.** Es la parte de la Resolución en la que la CNHJ precisa las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las partes, el análisis de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso.*

Énfasis añadido

Por lo que respecta a la motivación, la CNHJ precisa las razones en las que basa su decisión, partiendo de los hechos planteados por la parte actora, el análisis previo de las pruebas, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar “bajo la apariencia del buen derecho”, sin embargo, es de precisar a esta Comisión que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público.

De ahí que la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues esta se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo.

Asimismo, señala como **segundo agravio** señala que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulnera lo establecido en el artículo 6 constitucional ya que esta

vulnerando el derecho a la libre expresión, esto derivado de que dicha normativa establece que la manifestación de ideas es inviolable, y siendo el caso de que las manifestaciones motivo del recurso de queja, fuero parte del debate público al contener temas de interés general.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el C. Jaime Bonilla Valdez, esta Comisión no se encuentra coartando su derecho a la libre expresión, sino que se conmina a que en medida de lo posible se abstenga de expresar y difundir en cualquier medio, sin fundamento fáctico y jurídico alguno, hechos y actos tendentes a la invisibilización o invalidación del desempeño de las tareas encomendadas a las personas militantes, dirigentes de MORENA, o servidores públicos abanderadas del Movimiento de Regeneración Nacional, en el ámbito privado y del servicio público, privilegiando la dignidad de las personas representantes de este Partido Político en el marco del desempeño de su encargo.

Lo anterior si que se constituya una violación a la prohibición de la censura establecida en el artículo 7 Constitucional, atendiendo a la dignidad de las personas, el principio de respeto y protección de las personas, debida diligencia y prohibición a represalias, en el marco del cumplimiento de un encargo de interés general, privilegiando la paz social y bien común de las y los ciudadanos del Estado de Baja California y los integrantes de este Partido Político.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos, es responsabilidad de los militantes de esta Instituto Político: respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de MORENA, los Protagonistas del Cambio Verdadero, están obligados a: defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del Cambio Verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por lo que hace al **agravio tercero** respecto del violación a lo establecido por el artículo 61 Constitucional Federal, en el sentido de que dicho artículo establece la imposibilidad de la autoridad competen para detener o someter a un parlamentario -diputados y senadores- durante el ejercicio de sus funciones, a un proceso penal por la posible comisión de algún delito, es importante señalar que, contrario a lo aducido en el recurso de revisión, en primer término no se está implementando detención alguna, ni se está aperturando un proceso penal en contra del C. Jaime Bonilla Valdez, sino que se encuentra siendo parte en un procedimiento Sancionador ordinario, esto no derivado de calidad como Senador de la República, sino como Protagonista del Cambio verdadero, el cual se encuentra obligado a someterse y respetar la

norma estatutaria así como los principios rectores del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Por último, por lo que hace al **agravio cuarto**, en el cual se señala una censura previa por actos futuros de realización incierta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Las medidas cautelares tienen la finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de la cual cesen las actividades que causan el daño o prevenga el comportamiento lesivo.

El artículo 105 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena faculta a esta Comisión para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de Morena y evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de Morena, genere efectos irreparables, viole derechos de la militancia o afecte la auto organización de Morena.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Decisión del caso en concreto

Esta Comisión estima declarar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el promovente por las siguientes consideraciones.

El promovente estima que la aplicación de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva se encuentra violentado su derecho a la libre expresión, siendo el caso de que no se está coartando dicho derecho, si no que se le está conminado a ajustar su comportamiento **como militante de MORENA a los principios rectores de nuestro instituto político.**

Al respecto es de estimar que como se precisó que conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es **“MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA”**¹ se establece que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo o definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen la finalidad de constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesario una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, tal como fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015.

Del mismo modo, dicho tribunal también ha establecido los parámetros mínimos que debe observar una autoridad para el dictado de medidas cautelares, los cuales en atención al principio de legalidad y a la debida fundamentación y motivación, deberán tener cuando menos: a) la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso (aparición del buen derecho); b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, tal como quedó plasmado en la Tesis XII/2015, titulada **“MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA”**.²

Asimismo, dado que la controversia en la resolución de medidas cautelares se centra en determinar si procede o no decretar la suspensión de actos denunciados, sobre la base preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada.

¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIDAS,CAUTELARES,SU,TUTELA,PREVENTIVA>

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2015>

Lo antes expuesto fue incorporado al Reglamento de la CNHJ en el “**TÍTULO DÉCIMO TERCERO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**”, que en los artículos 105, 107 y 108 del Reglamento de la CNHJ, establece lo siguiente:

- La CNHJ adoptará medidas cautelares que estime necesarias para salvaguardar: 1) el funcionamiento de MORENA, 2) evitar cualquier conducta que infrinja los Documentos Básicos de MORENA, 3) genere efectos irreparables y 4) violente derechos de la militancia o afecte la auto organización de MORENA.
- Las medidas cautelares a petición de parte, deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se fundamente la implementación de las mismas.
- La medida cautelar no reemplaza la resolución de fondo del expediente.
- La procedencia de medidas cautelares se podrá acordar a fin de lograr la cesación de actos o hechos que: 1) constituyan infracciones a la norma, 2) evitar la producción de daños irreparables, 3) la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, 4) la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.

En este sentido, **la actuación de este órgano colegiado no fue errónea en tanto que, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.**

De ahí que se determine que el acuerdo del 25 de octubre del 2022 fue apegada a Derecho, y por tanto lo procedente es declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el acuerdo de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, con la emisión de un voto particular de la Comisionada **Zazil Citlalli Carreras Ángeles**; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2022.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-BC-1624/2022-REV.

En sesión celebrada el día de la fecha se resolvió el Recurso de Revisión del expediente citado, determinando lo siguiente:

1. Confirmar el acto impugnado.

Presento este voto dado que me desprendo de la Resolución, dadas las consideraciones que expongo a continuación y que abordaré punto por punto: **A.** El insuficiente estudio de fondo de los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto; y **B.** La vulneración de la determinación de la Sala Superior en la sentencia del Expediente UP-JDC-1878/2019.

A. El insuficiente estudio de fondo de los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión.

Es importante señalar que a mi parecer no se realizó un estudio de fondo de los argumentos expuestos por la parte actora, esencialmente aquellos que obligarían a un test de proporcionalidad respecto de los agravios que pudiesen haberse causado tras las declaraciones del actor en la presente etapa procesal.

Si bien es cierto que el otorgamiento de medidas cautelares es tan solo una parte del proceso, la valoración de su otorgamiento requería un mayor estudio que no se realiza en la Resolución sobre la cual se emite el presente voto, pues se limita a argumentar de forma vaga en un par de párrafos lo ya dilucidado en el otorgamiento controvertido, por lo que más que hacer un estudio nuevo partiendo

de los elementos proporcionados, simplemente se argumentó para confirmar el otorgamiento de medidas.

B. La vulneración del antecedente fijado por la Sala Superior en la sentencia del Expediente UP-JDC-1878/2019.

En dicho expediente la Sala Superior estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de facultades para revisar, modificar o revocar las actuaciones que realicen los grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no puede sancionar a un legislador por actuaciones estrictamente parlamentarias, por lo que al carecer de competencias formales y materiales para conocer estos asuntos, cualquier sanción que se imponga al respecto excedería el mandato que nos ha sido conferido.

Al tratarse de una etapa previa a la Resolución, el otorgar una medida cautelar sobre un caso cuyo estudio no se ha realizado en el fondo y cuyo antecedente delimita facultades de la CNHJ, a mi parecer el otorgamiento de medidas es excesivo porque resuelve parcialmente el fondo en un sentido previamente restringido.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto particular**.



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**